



## Resolución 1030/2021

**S/REF:**

**N/REF:** R/1030/2021; 100-006146

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, SLU

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Autoridad Portuaria de Barcelona/Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

**Información solicitada:** Pliego de condiciones de la concesión para construcción y explotación de terminal privada de pasajeros turísticos

**Sentido de la resolución:** Archivada

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 de noviembre de 2021 la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA) dictó resolución sobre acceso en el siguiente sentido:

*I. Mediante escrito suscrito en fecha 15 de junio de 2021, con registro de entrada en esta Autoridad Portuaria el mismo día, la mercantil BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. solicitó a esta Autoridad Portuaria, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "LTAIPBG") tener acceso a una copia del pliego de condiciones que regula la concesión otorgada a favor de MSC Cruises Terminal Barcelona, S.L.U. en el muelle Adosado del puerto de Barcelona, destinada a la construcción y explotación de una terminal privada de pasajeros turísticos (la estación marítima "H").*

II. En fecha 8 de julio de 2021, fue adoptada Resolución por parte de la Dirección General de esta Autoridad Portuaria, de incoación del correspondiente expediente y por la que se ordenó dar traslado de la petición a MSC Cruises Terminal Barcelona, S.L.U., como tercero interesado, con plazo de quince días para que formulara las alegaciones que tuviera por convenientes. Durante el plazo otorgado para su presentación o entretanto fueran recibidas dichas alegaciones, el plazo para dictar la resolución quedó en suspenso. Dicha resolución fue notificada tanto a BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. como a MSC Cruises Terminal Barcelona, S.L.U.

III.- Dentro del plazo de quince días conferido a tal efecto, mediante escrito de alegaciones presentado fecha 30 de julio de 2021, la sociedad MSC Cruises Terminal Barcelona, S.L.U. se ha opuesto a que la petición formulada pueda ser estimada por diversas razones que en él se exponen.

(...)

**Primero.-** ESTIMAR EN PARTE la petición formulada en fecha 15 de junio de 2021 por BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L. y, en consecuencia y conforme a lo anterior, remitir copia de la documentación solicitada (el pliego regulador de la concesión otorgada a la sociedad MSC Barcelona Cruise Terminal, S.L.U. para la construcción y explotación de una terminal privada de pasajeros turísticos, la estación marítima "H", en el Muelle Adosado del puerto de Barcelona) a la peticionaria, al tratarse de información pública de acuerdo con la definición que de ésta se contiene en el artículo 13 de la citada Ley 19/2013.

Dicha documentación deberá ser remitida sin reserva de la información contenida en la misma salvo en lo relativo a los aspectos contemplados en el pliego regulador de la concesión relativos a los siguientes aspectos, respecto de los cuales concurre el límite dispuesto en el artículo 14.1 apartado h) de la Ley 19/2013, y que son los contemplados en las siguientes condiciones del pliego regulador de la concesión:

- (i) La información relativa a los compromisos de tráfico marítimo mínimo anual total asumidos (condición decimocuarta);
- (ii) La descripción de los medios humanos y materiales mínimos adscritos al servicio (condición decimoquinta);
- (iii) Así como las obligaciones o deberes contemplados en el título concesional y que han sido asumidos por el concesionario como mejora del servicio (condición vigésima, relativa a la conexión eléctrica de buques).

*Dichos aspectos, por la razón ya expuesta, no deberán ser desvelados a la sociedad peticionaria.*

*Segundo.- ORDENAR que el acuerdo anterior no surta efecto hasta que no haya transcurrido previamente el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que éste se haya formalizado, o, caso de haber sido formalizado, no haya sido resuelto aquél confirmando el derecho de BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. a recibir la información.*

*(...)*

2. Disconforme con la citada resolución, mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 2021, MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, SLU interpuso reclamación en aplicación del [artículo 24<sup>1</sup>](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

*(...)*

*6. La petición de BARCELONA CRUISE TERMINAL debe ser calificada de un abuso del derecho de acceso de la Ley de Transparencia que debe ser rechazado de plano (art. 7.2 Código Civil).*

*7. BARCELONA CRUISE TERMINAL bajo la capa del supuesto ejercicio de un derecho reconocido en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno pretende un fin ilegítimo, prácticamente un fraude de ley (art. 6.4 Código Civil), como es acceder a la estrategia comercial con la que MSC CRUISES operará la terminal privada de pasajeros para los buques de su propio grupo que tiene intención de construir en el Puerto de Barcelona y que le ha sido apenas concedida, con mucha antelación a que esto ocurra, obteniendo una clara ventaja indebida y perjudicial para la sana competencia en el mercado en condiciones de igualdad. No alega ningún interés legítimo para solicitar el pliego al amparo de la Ley de Transparencia y no se conoce ninguna otra razón por la que pudiera tener interés, si no es el interés en apoderarse de la estrategia comercial de MSC CRUISES para adoptar las medidas necesarias para neutralizarla.*

*8. En lo que sigue, se desgrana cómo la petición de BARCELONA CRUISE no es atendible ni tiene encaje en la Ley de Transparencia, siendo un claro abuso de derecho que debió llevar a que la Autoridad Portuaria rechazara la petición sólo por este motivo. De la misma forma que MSC CRUISES no tiene el pliego regulador de concesión de BARCELONA CRUISE, esta*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*sociedad no debe tener acceso al pliego regulador de la concesión de MSC CRUISES ya que cada una debe operar su propia terminal en condiciones de libre competencia e igualdad.*

*(...)*

*9. El Informe propuesta sobre la solicitud de información interpuesta por BARCELONA CRUISE dice que no puede denegar la solicitud de información al amparo de lo previsto en la DA 1ª, que establece que no será aplicable la Ley de Transparencia a aquellos supuestos en que exista un procedimiento administrativo que regule un trámite específico de acceso a la información, porque considera que la información a la que en su caso podría haber accedido BARCELONA CRUISE en el procedimiento administrativo de concesión regulado en los arts. 83 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (“Ley de Puertos”) es distinta a la información contenida en el pliego de la concesión.*

*10. No podemos compartir el anterior razonamiento de la APB, porque la información que es pública contenida en el pliego regulador de la concesión de una terminal privada de pasajeros es la que se hizo pública con ocasión de la publicación del proyecto presentado por MSC CRUISES. El pliego regulador de la concesión viene a recoger las condiciones que hacen posible el desarrollo del proyecto presentado (y expuesto públicamente), aunque existan otras condiciones que no deben considerarse información pública.*

*11. El trámite de concesión seguido es el previsto en los arts. 81 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado, en que ha habido un trámite de competencia de proyectos (BOE nº 107 de 03.05.2018). Así, la resolución recoge que la información relativa a la superficie de concesión se hizo pública durante el trámite de competencia de proyectos. Y luego un trámite de información pública del proyecto (BOE nº 142 de 12.06.2018). La propia resolución de la APB, cuando examina la posibilidad de denegar el acceso a determinada información para proteger los intereses económicos y comerciales de MSC (tasa de ocupación, tasa de actividad, superficie de concesión e inversiones ofertadas y que van a ser realizadas por MSC CRUISES), considera que no encajan dentro del concepto de secreto empresarial precisamente por ser información que se ha hecho pública con anterioridad, cuando se publicó el proyecto presentado por MSC.*

*12. BARCELONA CRUISE pudo participar en los trámites anteriores y no lo hizo. Ha esperado hasta justo después de que las condiciones de la concesión de MSC quedarán fijadas. Formula su petición de acceso al mes de aprobarse la concesión de MSC CRUISES.*

13. *Pide el acceso al pliego regulador para una terminal privada de pasajeros. No es atendible porque la información pública ha sido publicada con anterioridad en observancia de los trámites específicos de acceso y divulgación de la información en el procedimiento administrativo, de acuerdo con la Ley de Puertos. Allí pudo obtener todo aquello que fuera información pública, a la que pudo acceder. Esto quiere decir que no procede facilitar nada más a BARCELONA CRUISE por aplicación de la DA 1ª de la Ley de Transparencia.*

14. *Además, existe y así lo considera la Resolución de la APB una coincidencia esencial entre la información contenida en el pliego regulador a la que BARCELONA CRUISE quiere acceder y la información que se hizo pública durante el procedimiento administrativo de concesión en observancia de lo dispuesto en la Ley de Puertos. En la medida en que, tal y como obra en el expediente, los trámites específicos de acceso a información en dicho proceso fueron estrictamente observados, procede denegar la petición de acceso a la información solicitada por BARCELONA CRUISE. Toda otra información contenida en el pliego regulador es justamente información no pública que debe ser protegida como secreto empresarial de MSC CRUISES.*

(...)

19. *La Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que incorpora en España lo que le exige la Normativa Europea, protege hoy también el secreto empresarial así definido.*

20. *Pues bien, de conformidad con dicha definición, todo el pliego de condiciones de la concesión para la construcción y explotación de una terminal privada de pasajeros para atender a los buques del grupo MSC CRUISES contiene información técnica y financiera sensible relativa a la estrategia comercial, estructura de costes, previsión de ventas y logística de funcionamiento y operativa de la terminal de MSC CRUISES, y es un secreto empresarial que en ningún caso puede ser entregada a un competidor directo como BARCELONA CRUISE, al amparo del art. 14.1.h) de la Ley de Transparencia.*

21. *El hecho de que BARCELONA CRUISE sea un competidor directo de MSC CRUISES es una circunstancia que debe ser tenida especialmente en cuenta a la hora de ponderar los daños y perjuicios que causa la divulgación de dicha información a MSC CRUISES. La peticionaria opera una terminal privada de pasajeros en el mismo muelle en que estará la terminal de MSC CRUISES. Es un hecho que reconoce el Informe en que se basa la Resolución de la APB (Ver p. 6), entendemos que no es discutido y obran en el expediente las pruebas. MSC CRUISES queda a disposición del Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno para concretar y ampliar este hecho si fuere necesario.*

22. *La información contenida en el pliego regulador, puesta en manos de un competidor directo, crea un grave riesgo para los intereses económicos y comerciales de MSC CRUISES y puede incluso poner en riesgo la viabilidad operativa de la terminal, convirtiéndose en un riesgo potencial para los intereses económicos de la APB y por ende para la Administración General del Estado.*

23. *Así, el pliego regulador permite establecer cuándo empezará a operar la terminal privada de MSC CRUISES, las condiciones en las que ha de proveer determinados servicios, las condiciones en las que ha de contratar con proveedores, de los procedimientos y las formas de hacer que otros buques (por ejemplo los de BARCELONA CRUISES) atraquen en el muelle de MSC CRUISES, de los potenciales ingresos que tendrá, del número máximo de pasajeros que puede operar, de la estructura de costes de la operativa de la terminal, de la duración inicial de la concesión, etc.*

24. *Es evidente que toda esta información es secreta porque no es generalmente conocida -la propia petición de BARCELONA CRUISE prueba que no es información que esté disponible públicamente-, es información que tiene un valor empresarial real por ser secreta ya que define la estrategia comercial de MSC CRUISES que de ser conocida puede desactivarse o contrarrestarse, y ha sido objeto de medidas razonables para mantenerla como tal por MSC CRUISES, como evidencia la oposición a la petición de BARCELONA CRUISE. Cumple por tanto todos los requisitos del art. 5 de la Ley de Secretos Empresariales y debe ser tratada como tal.*

25. *En el otro lado de la balanza, BARCELONA CRUISE no ha alegado ningún interés legítimo que justifique el acceso a dicha información secreta. El Informe en que se basa la resolución no recoge ninguno. Y es que no es aceptable que ese interés superior sea, tal y como apunta la APB, saber en qué condiciones contrata la APB o la forma en que toma las decisiones, máxime cuando BARCELONA CRUISE opera una terminal en el muelle adosado al de MSC CRUISES y, por tanto, tiene pleno conocimiento de los parámetros de contratación de la APB y de la forma en que se toman las decisiones.*

26. *No es cómo contrata la APB lo que interesa a BARCELONA CRUISE, no son las condiciones generales de la concesión que son públicas porque han sido publicadas, ni las cláusulas estándar del pliego, sino obtener certeza sobre las condiciones particulares en que MSC CRUISES operará la terminal privada para poder preparar su propia estrategia comercial con ventaja.*

27. *El hecho de que es un pliego de una terminal privada de pasajeros, en la que como bien expone el pliego regulador de la concesión, sólo pueden atracar buques de la propia*

*compañía o del grupo empresarial (salvo excepciones, también previstas en el pliego) es una condición que tampoco ha sido tenido en cuenta por la Resolución de la APB. No hay ninguna razón de transparencia, más allá de la información pública que ha tenido que ser por ley expuesta, por la que BARCELONA CRUISE deba tener acceso al resto de la estrategia comercial que se refleja en el pliego regulador de esta importante estructura portuaria, con cuyo riesgo y ventura correrá MSC CRUISES.*

*28. Tampoco se ha tenido en cuenta debidamente que es una terminal de pasajeros por construir, por parte de MSC CRUISES. Es una inversión financiera importante en una infraestructura portuaria, que no empezará a operar hasta dentro de unos años. Se está entregando información sobre su puesta en marcha y operativa a un competidor con mucha antelación, lo que le permite adoptar medidas y adaptar su propia estrategia comercial, y de las navieras a las que presta servicio, para minar el proyecto empresarial de MSC CRUISES en el Puerto de Barcelona. Ni la transparencia ni el buen gobierno puede abogar por un resultado que va en contra de las propias funciones encomendadas a la APB en la gestión del dominio público portuario.*

*29. En efecto, las competencias de la Autoridad Portuaria de Barcelona son lograr que los servicios portuarios se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad (art. 25.a) de la Ley de Puertos), gestionar el dominio público portuario (art. 25.d) de la Ley de Puertos) y rentabilizar el patrimonio y los recursos que tiene asignados (art. 25.e) de la misma ley). Estos objetivos no pueden conseguirse si se otorga una ventaja indebida a un competidor, creando una desigualdad de raíz en la sana la competencia en el mercado. La terminal de MSC CRUISES es una apuesta estratégica a largo plazo para MSC CRUISES y para el Puerto de Barcelona.*

*(...)*

*31. Otra decisión causa un resultado desproporcionado que afecta gravemente a la libertad de empresa de MSC CRUISES que garantiza el art. 38 de la Constitución, porque le impide acceder y desarrollar su iniciativa empresarial en condiciones de igualdad de competencia en el mercado, iniciativa empresarial que se ve amenazada por la resolución de la APB, que es justamente una autoridad que debe velar por que se respete la igualdad.*

*(...)*

*32. Además de las condiciones que la Resolución de la APB estima deben mantenerse confidenciales (condiciones nº 14, 15, 20), las condiciones nº 2, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 19, la disposición adicional primera y el Anexo D también contienen secretos empresariales de MSC CRUISES y debían mantenerse reservadas por las mismas razones que da la APB.*

(...)

34. La Condición nº 2 contiene información relativa a la superficie de la concesión, los plazos para la ejecución de las obras y la puesta en marcha de la nueva terminal, el tamaño máximo de los buques y capacidad máxima de pasajeros que podrá operar MSC CRUISES, lo que releva la estrategia comercial y permite hacer una previsión de ingresos, así como definir la estructura de costes.

35. La Condición nº 4 contiene información sobre los plazos de ejecución de las obras y fecha de inicio de la operativa de la terminal de MSC CRUISES, desvelando la estrategia comercial. Permite a un competidor prepararse con antelación suficiente frente al inicio de la operativa de la terminal.

36. La Condición nº 7 contiene información sobre las tasas concretas que MSC CRUISES pagará a la APB, desvelando su estructura de costes.

37. La Condición nº 8 contiene información relativa a gastos de la concesión y gastos de mantenimiento ordinario y extraordinario que asume directamente MSC CRUISES, desvelando la estructura de costes, y la operativa de la terminal.

38. La Condición nº 9 contiene información relativa a las garantías prestadas o que se deberán prestar en un futuro (incluyendo directamente los importes pagados o los parámetros para su cálculo), lo que permite determinar la estructura de costes.

39. La Condición nº 12 contiene información sobre el uso de la terminal y procedimiento de reserva de escala, lo que revela la operativa de la terminal. Debe tenerse en cuenta que la terminal de MSC es privada, por lo que no se alcanza a comprender que interés superior pretende satisfacer BARCELONA CRUISE más allá de su interés particular.

40. La Condición nº 13 contiene información sobre servicios de movilidad que deberá contratar MSC CRUISES (y por tanto, gastos en que debe incurrir), así como su repercusión a usuarios finales, mostrando la estrategia comercial, la operativa de la terminal y su estructura de costes.

41. La Condición nº 19 contiene información sobre condiciones de contratación de MSC CRUISES de espacios en la terminal con terceros, relevando sus previsiones de ingresos, la operativa de la terminal, y estructura de costes. Esto puede permitir a un competidor ofrecer mejores condiciones.

42. La Disposición Adicional Primera regula el área de urbanización intermodal y su operativa y gastos asociados, por lo que releva la estrategia comercial, la operativa de la terminal y la estructura de costes.

43. El Anexo D define el reparto de diversos gastos de mantenimiento de la zona intermodal, y por tanto muestra la estructura de costes y la operativa de la terminal.

44. La existencia de un tercero competidor nos obliga a descartar que los daños por desvelar la información sean hipotéticos. Entregar todo el pliego sin suprimir estas cláusulas como mínimo entraña un daño real y tangible, que debe ser evitado tal y como reconoce la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 23 de julio de 2018 (JUR 2018\225062):

(...)

46. Revoque la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona de 29 de octubre de 2021 en relación con la solicitud de acceso al pliego regulador de la concesión formulada por BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. Exp. T- 4/2021 SGSJC y en sustitución desestime íntegramente la solicitud de BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. de acceso al pliego de condiciones de la concesión otorgada a MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, S.L.U.

47. Subsidiariamente, revoque la resolución y acuerde el acceso parcial al pliego de condiciones, manteniendo confidencial, además de la información contenida en las Condiciones nº 14, 15 y 20, la información contenida en las Condiciones nº 2, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 19, Disposición Adicional Primera y Anexo D.

(...)

49. Conforme a lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley de Transparencia y el derecho de defensa (art. 24 CE) para que la presente reclamación no pierda su finalidad, debe mantenerse la suspensión de la entrega de la documentación solicitada a BARCELONA CRUISE TERMINAL SL, para lo cual se solicita al Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno que acuerde expresamente al admitir su solicitud ACORDAR MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona e informar de su decisión y de la interposición del presente recurso a la Autoridad Portuaria de Barcelona.

3. Con fecha 11 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Autoridad Portuaria de Barcelona (Ministerio de Transportes, Movilidad y

Agenda Urbana) al objeto de que formularsen las alegaciones que considerasen oportunas. El 14 de febrero de 2022 se recibió escrito con el siguiente contenido:

(...)

*IV.- Que, atendida la reclamación formulada y en ejercicio del trámite que ha sido conferido al efecto a esta Autoridad Portuaria, únicamente indicar que se reproduce aquí lo ya expuesto en el Informe propuesta de fecha 28 de octubre de 2021, que obra en el expediente tramitado en esta Autoridad Portuaria, al que cabe remitirse en bloque, para no reiterarnos en más de lo estrictamente necesario; y a lo que cabe añadir tan solo que muchos de los datos que se contemplan en la regulación contenida en el Pliego interesado se trata de cuestiones que, además, ya han sido de acceso público al haber sido publicados en diversos medios de comunicación o, incluso, publicitados por la propia MSC<sup>2</sup>*

4. El 22 de febrero de 2022 por esta Autoridad Administrativa Independiente se trasladó copia del expediente de reclamación en aplicación del artículo 24.3 de la LTIBG a BARCELONA CRUISE TERMINAL.S.L.U, como tercero afectado, para que formulase las consideraciones que estimara pertinentes. El 9 de marzo de 2022, se recibió escrito con el siguiente contenido:

*Acusamos recibo de la notificación con N/REF: R/1030/2021 (100-006146) de 22 de febrero en la que se nos informa sobre la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona de 29 de octubre de 2021 acordando la entrega parcial de la información interesada por la sociedad BARCELONA CRUISE TERMINAL SLU, Exp. T-04/2021-SGSJC.*

*No deseamos presentar alegaciones, no obstante, le queremos informar de que en fecha 9 de diciembre ya desistimos de nuestra solicitud de la documentación referida al acuerdo de concesión de la Autoridad Portuaria de Barcelona con MSC Cruises. Adjuntamos escrito y comprobante de registro. He de informarle también de que no hemos recibido ninguna documentación por parte de la APB relativa la solicitud inicial.*

---

<sup>2</sup> [https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-puerto-barcelona-otorga-concesion-para-construir-nuevaterminal-cruceros-202105311557\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-puerto-barcelona-otorga-concesion-para-construir-nuevaterminal-cruceros-202105311557_noticia.html)  
<https://www.elperiodico.com/es/barcelona/20210531/port-barcelona-aprueba-terminal-cruceros-msc11780000>  
[https://contentv5.portdebarcelona.cat/cntmng/gd/d/workspace/SpacesStore/6ed21791-2f82-4316-98acc866386e7545/210531\\_Terminal\\_MSC\\_Creuers\\_ES.pdf](https://contentv5.portdebarcelona.cat/cntmng/gd/d/workspace/SpacesStore/6ed21791-2f82-4316-98acc866386e7545/210531_Terminal_MSC_Creuers_ES.pdf)  
<https://www.seatrade-cruise.com/ports-destinations/msc-cruises-erecting-33m-cruise-terminal-barcelonaport>  
<https://www.msccruceros.es/es-es/Acerca-De-MS/Noticias/Terminal-Barcelona.aspx>

5. Mediante escrito registrado el 4 de marzo de 2022, el reclamante MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, SLU manifestó a este Consejo de Transparencia lo siguiente:

(...)

*2. Tras la interposición de la reclamación, el pasado día 15 de febrero de 2022, se ha notificado a MSC CRUISES la Resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona, en relación a la solicitud de BARCELONA CRUISE TERMINAL S.L.U. de 8 de febrero de 2022 en el Exp. T-4/2021 SGSJC, que se adjunta como Documento nº 3 correlativo, por la que se resolvía, en lo que es aquí relevante DECLARAR CONCLUSO el expediente T-4/2021-SGSJC sin entregar la documentación solicitada en los siguientes términos:*

*Segundo.- De acuerdo con lo anterior, y en atención a dicho escrito, ACORDAR la no remisión a BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L. de la documentación solicitada mediante la petición formulada en fecha 15 de junio de 2021 (esto es, el pliego regulador de la concesión otorgada a la sociedad MSC BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L. para la construcción y explotación de una terminal privada de pasajeros turísticos, la estación marítima "H", en el Muelle Adosado del puerto de Barcelona) y, conforme con lo anterior, DECLARAR CONCLUSO el expediente tramitado por esta Autoridad Portuaria de Barcelona bajo el número T-4/2021-SGSJC.*

*Caso de formularse una nueva solicitud por BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L. por la que interese de nuevo el acceso a la información antes solicitada, ésta será tramitada y resuelta en un nuevo expediente, en lo que proceda, teniendo en consideración necesariamente lo acordado previamente por esta Presidencia respecto al presente asunto.*

*3. En atención al acuerdo adoptado por el que la Autoridad Portuaria de Barcelona ha acordado no remitir al instante la documentación solicitada y ha declarado concluso el expediente tramitado, la presente reclamación carece ahora de objeto de forma sobrevenida y se hace innecesaria e inútil su tramitación por lo que MSC CRUISES desiste de la reclamación interpuesta, reservándose todos sus derechos para el caso de que se produjera una nueva solicitud de acceso a la información solicitada dado que discrepa de los términos y el sentido en que se había dictado la resolución original impugnada.*

(...)

*4. Tenga a MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL S.L.U. por desistida de la reclamación sustitutiva de recurso administrativo contra la resolución del Presidente de la Autoridad Portuaria de Barcelona de 29 de octubre de 2021 en relación con la solicitud de acceso al*

*pliego regulador de la concesión formulada por BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. Exp. T- 4/2021 SGSJC.*

6. El 10 de marzo de 2022, se dio traslado a BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. del desistimiento de MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, SLU a la reclamación, al objeto de que pudiera alegar lo que estimara pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos. No consta la presentación de alegaciones.
7. El 11 de marzo de 2022, se dio traslado a la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA del desistimiento de MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, SLU a la reclamación, al objeto de que pudiera alegar lo que estimara pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos. No consta la presentación de alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En atención a lo indicado por la reclamante, MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, SLU, en su escrito de 4 de marzo de 2022, conforme se ha reflejado en los antecedentes de hecho, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)<sup>6</sup>, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

En consecuencia, (i) recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento de la reclamante, (ii) no habiendo instado su continuación ni la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA ni la mercantil BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U., y, finalmente, (iii) no existiendo causas que permitan limitar sus efectos -BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L.U. ha desistido de la solicitud de información y la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA ha

---

<sup>6</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

acordado la no remisión a BARCELONA CRUISE TERMINAL, S.L. de la documentación solicitada-, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por MSC CRUISES BARCELONA TERMINAL, SLU, con fecha 7 de diciembre de 2021, frente a la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>